

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

Al escrito folio N° 8: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que, en estos autos, rol de esta Corte Suprema N.º 49.091-2025, caratulados "*Carvajal Carvajal con Hospital Dr. Antonio Tirado Lanas de Ovalle*", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la parte reclamante en contra de la sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil veinticinco por la Corte de Apelaciones de La Serena, que revocó el fallo de primera instancia y acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad del Estado, condenando al Servicio de Salud de Coquimbo a pagar a cada uno de los dos demandantes la suma de \$60.000.000 por la muerte de su madre, rechazándose respecto del demandado subsidiario Hospital Dr. Antonio tirado Lanas de Ovalle.

SEGUNDO: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la recurrente denuncia que el fallo recurrido se vería afectado por los siguientes yerros jurídicos:

a. La infracción al artículo 1698 del Código Civil en relación con el inciso segundo del artículo 41 de la Ley N°19.996, por cuanto se habría alterado la carga de la prueba, toda vez que el fallo de segunda instancia, en su considerando noveno indicó que, en virtud del inciso segundo del artículo 41 de la Ley N°19.996 correspondía a la demandada probar ciertos hechos, en circunstancias que el



considerando vigésimo primero de la sentencia de primer grado indicó que era carga probatoria del demandante demostrar que la demandada no actuó con la diligencia debida. Concluye el recurrente que ello implica un desacuerdo entre ambos fallos, con respecto a la determinación de la carga de la prueba;

b. La transgresión del artículo 38 en relación con el inciso segundo del artículo 41, ambos de la Ley N°19.996, toda vez que para proceder al pago de las indemnizaciones que indica el artículo 41 previamente deben tenerse por acreditados los presupuestos fácticos del artículo 38 incisos 2° y 3° de la misma ley, que debe soportar el demandante, y como debe determinarse si el funcionario actuó con imprudencia temeraria o dolo, correspondía determinar si dicha acción era previsible o bien podía evitarse según los conocimientos de la ciencia en ese momento, estimando el recurrente que probó la imprevisibilidad del daño, con los documentos acompañados en primera instancia.

TERCERO: Que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil prevé: *"El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado*



con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia”.

A su turno, el artículo 782 de igual Código, en lo pertinente, indica: *“Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776.*

La misma sala, aun cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento.

Esta resolución deberá ser, a lo menos, someramente fundada y será susceptible del recurso de reposición que establece el inciso final del artículo 781...”.

Relacionado con todo lo anterior, el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, exige: *“El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá:*

1) Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y

2) Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo...”.

CUARTO: Que con respecto al primer error de derecho denunciado cabe señalar que no se configura, pues se basa en la supuesta contradicción que constituiría el considerando noveno del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de La Serena, con el considerando



vigésimo primero del fallo dictado por el Primer Juzgado Civil de La Serena, en circunstancias que el fallo de segunda instancia eliminó, entre otros, el señalado considerando vigésimo primero.

Sin perjuicio de ello, valga la pena adelantar que dicha contradicción no existe, toda vez que la interpretación que hace el fallo impugnado del inciso segundo del artículo 41 y del artículo 38, ambos de la Ley N°19.996 no se contradicen, sino que forman parte complementaria del régimen de responsabilidad del Estado en materia sanitaria, como se explicará en el siguiente acápite.

QUINTO: Que, en efecto, tal como lo plantea el mismo recurrente, para que sean procedentes las indemnizaciones a que alude el artículo 41 de la Ley N°19.996 previamente deben darse los presupuestos fácticos del artículo 38 incisos 2° y 3° de la misma ley, que dice relación con la prueba que debe soportar el demandante, en cuanto debe acreditar la falta de servicio de la demandada, lo que se tuvo por acreditado en el fallo en alzada, en su considerando quinto, donde indica cuatro hechos constitutivos de falta de servicio, que son: **i.-** Que a la Sra. Rosa Carvajal el 14 de agosto de 2018 se le realizó una colangiopancreatografía endoscópica retrógrada, siendo dada de alta el 16 de agosto del mismo año, pero se le citó a control operatorio para dos semanas más, siendo que posteriormente se detectó una colección retroperitoneal posterior a ERCP y perforación duodenal; **ii.-** Que el 22 de agosto de 2018 reingresó al Hospital de Ovalle con dolor abdominal en hipocondrio derecho e hipogastrio de dos semanas de evolución, persistente y progresivo, llegando a



intensidad 10/10, asociado a múltiples episodios de carácter bilioso y diarrea, vale decir, si tenía dos semanas de evolución, ya presentaba dicha dolencia el 14 de agosto de 2018, sin perjuicio de lo cual fue dada de alta; **iii.-** El 22 de agosto ya señalado ingresó con el diagnóstico de colección retroperitoneal posterior a ERCP y perforación duodenal, de lo que se desprende que ella fue luego del examen del 14 de agosto; **iv.-** Luego de este segundo ingreso se le da un pronóstico médico provisorio de mediana gravedad, pero no hay una respuesta médica inmediata, sino que se le opera al día siguiente, 18 horas después de su ingreso.

SEXTO: Que, luego de ello, el artículo 41 de la Ley N°19.996 establece que no serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieren podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producirse aquéllos, por lo que trata el elemento previsibilidad y evitabilidad en su vertiente de limitación del daño indemnizable. Ello, porque no obstante que se hayan probado los elementos de la responsabilidad del Estado, esto es, la falta de servicio, el daño y la relación de causalidad, el órgano público no quedará obligado a indemnizar aquellos daños que deriven de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables, según el conocimiento de la ciencia o técnica existente, al momento de producirse aquéllos, lo cual es un hecho que debe probarse por el demandado.

Ello dista de la otra participación de la previsibilidad en la responsabilidad del Estado, como parte del elemento falta de



servicio, en cuanto solo será imputable a un órgano publico el no haber actuado en alguna circunstancia en que debía hacerlo, haberlo hecho mal o haber actuado tardíamente, en la medida que le era posible prever la consecuencia de sus actos, pues es aquello lo que determina su imputabilidad.

SÉPTIMO: Que en este punto es necesario indicar que el recurso se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, intentando su éxito proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los sentenciadores, a quienes de acuerdo con la ley corresponde precisamente dicha tarea, sin que haya denunciado la trasgresión de normas reguladoras de la prueba.

En efecto, el recurso se erige sobre la base de un supuesto fáctico que es indispensable para su éxito, que es el que su parte acreditó que la perforación duodenal que sufrió la Sra. Rosa Carvajal luego de la intervención realizada el 14 de agosto de 2018, fue imprevisible para su parte, lo que no se tuvo por acreditado por el fallo impugnado, sino que, al contrario, reprochó a la demandada no haberlo logrado, en la parte final del considerando noveno.

Pues bien, en este aspecto, se debe señalar enfáticamente que las circunstancias de facto asentadas por los tribunales de instancia no pueden ser variadas por este tribunal de casación, desde que su labor consiste en revisar la legalidad de una sentencia, esto es, su conformidad con la ley, pero sólo en cuanto ella ha sido aplicada a los hechos establecidos por los jueces del grado. La finalidad de



revisar los hechos es ajena al recurso de nulidad de fondo, salvo mediante la denuncia y comprobación de la infracción de disposiciones reguladoras de la prueba, reglas que determinan parámetros fijos de apreciación de su mérito, cuestión que en el presente caso no ha sido alegada.

OCTAVO: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad intentado no puede prosperar, por manifiesta falta de fundamentos.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación folio N.º 44, de seis de noviembre de dos mil veinticinco, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena el veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N.º 49.091-2025.





YFYVBNKHPLK

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Gonzalo Enrique Ruz L. y los Ministros (as) Suplentes Dobra Francisca Lusic N., Roberto Ignacio Contreras O., Juan Cristobal Mera M. Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

